

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **13:40 TRECE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA 10 DIEZ DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/15/2017.- INTERPUESTO POR EL C. ING. JORGE ARTURO REYES SOSA, Presidente del Comité Directivo Estatal de la Agrupación Política DEFENSA PERMANENTE DE LOS DERECHOS SOCIALES, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, **EN CONTRA DE:** “1) El oficio CEEPAC/PRES/SE/980/2017, de fecha 6 de octubre de 2017, emitido por la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo del CEEPAC, notificado a la agrupación con fecha 09 de noviembre de 2017”. 2) El escrito original de la Comisión Permanente de Fiscalización dirigido al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. 3) El dictamen emitido por la Comisión Permanente de Fiscalización y su Unidad de Fiscalización del CEEPAC, referente al resultado que se obtuvo de la revisión contable a los informes financieros y actividades de la agrupación del ejercicio 2016. 4) La aprobación del dictamen que antecede por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.” **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA: “San Luis Potosí, S. L. P., 09 de enero del año 2018 dos mil dieciocho.**

*V I S T O S para resolver los autos del expediente TESLP/RR/15/2017, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por el Ingeniero **JORGE ARTURO REYES SOSA** en su carácter de Presidente de la **Agrupación Política Estatal “Defensa Permanente de los Derechos Sociales”** ante el Consejo Estatal Electoral y Participación Ciudadana, en contra de: “1) El oficio CVEEPAC/PRE/SE/980/2017, de fecha 6 DE OCTUBRE DE 2017, emitido por la Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo del CEEPAC, notificado a la agrupación con fecha 09 de noviembre de 2017. 2) El escrito original de la comisión permanente de fiscalización dirigido al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. 3) El dictamen emitido por la Comisión Permanente de Fiscalización y su Unidad de Fiscalización del CEEPAC, referente al resultado que se obtuvo de la revisión contable a los informes financieros y de actividades de la agrupación del ejercicio 2016. 4) La aprobación del dictamen que antecede por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana...”*

G L O S A R I O.

CEEPAC: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Recurrente: Ing. Jorge Arturo Reyes Sosa en su carácter de presidente del Comité Directivo de la Agrupación Política Estatal **“Defensa Permanente de los Derechos Sociales”** ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

LEGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley de justicia: Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Órgano Electoral Responsable. - Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley de Partidos: Ley General de Partidos Políticos.

RAPE: Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales.

APE: Agrupaciones Políticas Estatales.

A N T E C E D E N T E S

1.- PROCEDIMIENTO ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA. -

1.1.- El día 05 cinco de septiembre de 2017, dos mil diecisiete, la Comisión Permanente de Fiscalización del CEEPAC aprobó el "Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, referente al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros, y de actividades y resultados presentados por la Agrupación Política Estatal "Defensa Permanente de los Derechos Sociales", respecto al gasto para apoyo de sus actividades editoriales, educación, y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de organización y administración del ejercicio 2016, dos mil dieciséis.

1.2.- En fecha 09 nueve de noviembre de 2017, dos mil diecisiete, se notificó al Ciudadano Jorge Arturo Reyes Sosa en su carácter de Presidente de la Agrupación Política Estatal "Defensa Permanente de los Derechos Sociales" ante el Consejo Estatal Electoral y Participación Ciudadana," mediante el oficio número CEEPAC/PRE/SE/980/2017, de fecha 06 seis de octubre del 2017 dos mil diecisiete, relativo al Dictamen sobre la revisión contable que se aplicó a los informe financieros presentados con motivo de sus gastos para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de la organización y administración del ejercicio 2016, y de las sanciones derivadas de las irregularidades encontradas en el manejo de sus recursos o por el incumplimiento de la obligación de informar sobre el origen y la aplicación de los mismos.

1.3.- El día 15 quince de noviembre de 2017, dos mil diecisiete, el Ciudadano Jorge Arturo Reyes Sosa en su carácter de Presidente de la Agrupación Política Estatal "Defensa Permanente de los Derechos Sociales" interpuso ante el CEEPAC recurso de revisión en contra de: 1) El oficio CEEPAC/PRE/SE/980/2017, de fecha 6 DE OCTUBRE DE 2017, emitido por la Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo del CEEPAC, notificado a la agrupación con fecha 09 de noviembre de 2017. 2) El escrito original de la comisión permanente de fiscalización dirigido al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. 3) El dictamen emitido por la Comisión Permanente de Fiscalización y su Unidad de Fiscalización del CEEPAC, referente al resultado que se obtuvo de la revisión contable a los informes financieros y de actividades de la agrupación del ejercicio 2016. 4) La aprobación del dictamen que antecede por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

2.- PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

2.1.- En auto de fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2017, dos mil diecisiete, se tuvo por recibido oficio número CEEPC/SE/1329/2017, emitido por el CEEPAC, mediante el cual rinde informe circunstanciado y acompaña constancias para la substanciación del medio de impugnación.

Del oficio en mención se observa que se llevó a cabo la notificación por medio de cedula del mencionado recurso de revisión a los terceros interesados, cumpliendo así con lo establecido en el ordinal 51 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

2.2.- En auto de 04 cuatro de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la Agrupación Política Estatal "Defensa Permanente de los Derechos Sociales", se le admitieron las pruebas de su

intención, y se le tuvo por señalando domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en su nombre. En el mismo acuerdo se decretó cerrada la instrucción y se pusieron los autos en estado de resolución.

2.3.- Circulado a los Magistrados Integrantes de este Tribunal Electoral del Estado el proyecto de resolución se citó formalmente a las partes a la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral, a celebrarse a las 12:00 horas del día 09 nueve de enero de 2018, dos mil dieciocho, para la aprobación de la sentencia respectiva.

*El proyecto fue aprobado por **Unanimidad** por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, por lo que se ordenó el engrose respectivo para los efectos legales a que haya lugar.*

*Por lo que hoy día de la fecha estando dentro del término contemplado por el artículo 69 de la Ley de Justicia Electoral, se **resuelve** al tenor de las siguientes:*

C O N S I D E R A C I O N E S

*1.- **Competencia.** Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Recurso de Revisión materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política de nuestro Estado; además de los artículos 105.1, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, los numerales 1, 2, 5, 6, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 65 y 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.*

*2. **Personalidad.** El Ing. **JORGE ARTURO REYES SOSA** en su carácter de Presidente de la **Agrupación Política Estatal “Defensa Permanente de los Derechos Sociales”** ante el Consejo Estatal Electoral y Participación Ciudadana, se encuentra legitimado y tiene personalidad para presentar el medio de impugnación que nos ocupa, según se desprende del contenido del informe circunstanciado con número de oficio CEEPC/SE/1329/2017, de fecha 24 veinticuatro de Noviembre de 2017 dos mil diecisiete, signado por el Licenciado Héctor Avilés Fernández en su carácter Secretario Ejecutivo del CEEPC, en donde manifiesta: “al efecto, debe decirse que se tiene por acreditada la personalidad ante este Organismo Electoral del Ing. **JORGE ARTURO REYES SOSA** en su carácter de Presidente de la **Agrupación Política Estatal “Defensa Permanente de los Derechos Sociales** toda vez que obra tal designación en archivos de este Consejo...”. En ese tenor, y toda vez que el Consejo Electoral le reconoce tal carácter, de conformidad con el numeral 67 fracción I y II de la Ley de Justicia Electoral se estima por acreditado el presente apartado.*

*3.- **Legitimación e Interés Jurídico.**- Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el acto impugnado es contrario a las pretensiones del inconforme relacionadas con el oficio número CEEPC/PRE/SE/980/2017, de fecha 06 seis de octubre del 2017 dos mil diecisiete, relativo al Dictamen sobre la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados con motivo de sus gastos para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de la organización y administración del ejercicio 2016. Lo que evidentemente generaría una afección en la esfera jurídica de la Agrupación Política Estatal que promueve; en ese sentido se colman las exigencias previstas en los ordinales 33 fracción I y 34 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado.*

*4. **Definitividad.**- El artículo 65 de la Ley de Justicia Electoral establece que la interposición del recurso de revocación será optativa antes de acudir al recurso de revisión, por lo tanto, en la especie se tiene por colmado dicho requisito, toda vez que el acto impugnado es emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el cual no requiere que se haya agotado diversa instancia prevista, de conformidad con lo establecido en el arábigo 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.*

5.- Oportunidad.- El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que el recurrente tuvo conocimiento del acto que reclama el 09 de noviembre del año en curso, e interpuso el Recurso de Revisión que nos ocupa el 15 de noviembre de la presente anualidad, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles, a partir del día siguiente en que el inconforme tuvo conocimiento del acto reclamado, Por lo que se colma el extremo de oportunidad tutelado en artículos 31 párrafo segundo y 32 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, pues los mencionados numerales exigen que los medios de impugnación sean presentados dentro de los cuatro días siguientes al conocimiento de acto, y si el medio de impugnación fue presentado al cuarto día, es innegable que el recurrente cumplió con este requisito.

6. Procedibilidad. Los escritos de demanda reúnen los requisitos formales que establece el artículo 35 de la mencionada Ley de Justicia Electoral del Estado, a saber: se hace constar el nombre de los actores; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los conceptos de agravios que los representantes de los partidos políticos consideran pertinentes para controvertir el acto emitido, por la autoridad responsable; además, de hacer constar el nombre y firma autógrafa de los promoventes.

El escrito que contiene el medio de impugnación contiene manifestaciones que precisan los hechos que originaron la resolución recurrida, y el órgano electoral responsable del mismo que precisan los recurrentes es el Consejo Estatal Electoral y Participación Ciudadana, así mismo el escrito inicial contiene agravios que genera la resolución recurrida, mismos que precisa el recurrente en el capítulo de "Agravios" en los escritos de recurso, y en relación a la pretensión buscada con la interposición del medio de impugnación se infiere substancialmente que se modifique el acto de autoridad electoral impugnado.

7. Causas de Improcedencia y Sobreseimiento. A criterio de este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, no se actualiza ninguna causa de improcedencia prevista en el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral, así mismo no se actualiza ninguna causa de sobreseimiento prevista en el artículo 37 del mismo ordenamiento legal que obstaculice la resolución de fondo de esta controversia.

En mérito a lo anterior se precisa necesario a fin de cumplir la irrestricta observancia del Marco Constitucional establecido en sus artículos 1, 17 párrafos segundo, 133, y artículos 14 punto 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 punto 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José Costa Rica), entrar al estudio de los planteamientos del recurrente en su capítulo de Agravios.

8. Estudio de Fondo.

8.1. Planteamiento del Caso. El día 29 de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, el CEEPAC aprobó la propuesta realizada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Dictamen sobre la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados con motivo de sus gastos para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de la organización y administración del ejercicio 2016, y de las sanciones derivadas de las irregularidades encontradas en el manejo de sus recursos o por el incumplimiento de la obligación de informar sobre el origen y la aplicación de los mismos; acuerdo que se transcribe a continuación:

"088/09/2017. En relación con el punto número 12 del Orden del día por unanimidad de votos, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, aprueba el Dictamen que presenta la Comisión Permanente de Fiscalización relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los Informes Financieros y de Actividades y Resultados presentados por la Agrupación Política Estatal **"Defensa Permanente de los Derechos Sociales"** durante el ejercicio 2016, Así como la propuesta de las sanciones correspondientes de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de Agrupaciones políticas estatales vigente, el cual se glosa como parte integral del acta...”

El día 09 nueve de Noviembre de 2017, dos mil diecisiete, se notificó el Acuerdo **088/09/2017** al promovente mediante el oficio número **CEEPAC/PRE/SE/980/2017**, de fecha 06 seis de octubre del 2017 dos mil diecisiete relativo al Dictamen sobre la revisión contable que se aplicó a los informe financieros presentados con motivo de sus gastos para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de la organización y administración del ejercicio 2016. Inconforme con dicho oficio, el recurrente promovió Recurso de Revisión, versando su escrito de recurso en los argumentos que a continuación se mencionan:

AGRAVIOS

“Causa agravio los actos reclamados por que son violatorios de los derechos humanos de mi representada y de las garantías que los protegen contenidas en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos violaciones que afectan en forma personal y directa la esfera jurídica de mi representada y se considera violada la normatividad tanto procesal como de fondo, porque todas las autoridades en el ámbito de las competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; y el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos; y nadie podrá ser privado de sus derechos si no mediante juicio, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; y nadie puede ser molestado en su persona si no en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento; y toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, de conformidad con las siguiente especiaciones:

Causa agravio el oficio comunicativo de la consejera electoral presidenta, y secretario ejecutivo del CEEPAC de fecha 06 de octubre de 2017, por que fue notificado hasta el día 09 de noviembre de 2017 a mi representada conforme a la cedula de notificación personal, y pretende su fundamento en los artículos 44 y 45 de la ley de justicia electoral del estado, y este último en lo conducente dice: ARTICULO 45.- las notificaciones personales podrán hacerse en las oficinas del tribunal electoral, o el órgano electoral competente para resolver, si el interesado está presente, o **en el domicilio que se haya señalado para tal efecto, a más tardar al día siguiente** de aquel en que se emitió el acto, o se dictó resolución... y en la especie transcurrió más de un mes entre en la emisión del acto y la notificación del mismo con evidente violación a las formalidades esenciales del procedimiento, que afectan los derechos humanos de mi representada, el cual debe ser reparada conforme a derecho; pues como resulta evidente es incorrecta su fundamentación y motivación y atenta en contra de la administración de justicia, que debe ser expedita, e impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

También causa agravio que los consejeros integrantes de la comisión permanente de fiscalización del CEEPAC, hayan corrido traslado a mi representada con el **escrito original**, pues así de evidencian de las firmas originales del escrito de los integrantes de la comisión, solo que el escrito va dirigido al **pleno del consejo**, y a la agrupación debieron correr traslado con la copia certificada del referido escrito y con sello de recibido del **pleno del consejo**; y en ese sentido el escrito con el que se corrió traslado, y el que obre, si es el caso, en el pleno del consejo estatal electoral, no son auténticos ni de fecha cierta, y no podrá surtir efecto alguno de su contenido, por las violaciones a los derechos humanos de mi representada, en lo conducente conforme a las consideraciones vertidas en el agravio que antecede y que solicito se tengan aquí por reproducidas por economía procesal y surtan todos los efectos de ley a que haya lugar.

Causa agravio el dictamen emitido por la comisión permanente de fiscalización y su unidad de fiscalización, ambas del CEEPAC, referente al resultado que obtuvieron de la revisión contable a los informes financieros y de actividades de la agrupación que represento correspondiente al ejercicio 2016, porque desde la presentación de los informes trimestrales y anual, se rindieron en forma cautelar por considerar que el CEEPAC y sus órganos, como incompetentes para conocer en materia de fiscalización y sanciones de conformidad con las reformas de fecha 10 de febrero del año 2014, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político electoral en particular, en el artículo 41, que establece la supremacía de la fracción V que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del instituto nacional electoral y de los organismos públicos locales en los términos que establece la constitución federal; y en el apartado B establece que **corresponde al Instituto Nacional Electoral** en los términos que establece la constitución federal; entre otros **la fiscalización** de los ingresos y finanzas de los partidos políticos y candidatos: y que **fiscalización** de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará **a cargo del consejo general del instituto nacional electoral**. La ley desarrollará las atribuciones del consejo para la realización de dicha función, así como **la definición de los órganos técnicos** dependientes del mismo, responsable de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para **aplicación de las sanciones correspondientes** por otra parte en el apartado C se establece que las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los organismos públicos locales en los términos de la

constitución federal y señalar las funciones que ejercerán, entre las cuales no se encuentra la facultad de fiscalizar si no que únicamente les reservan operaciones técnicas y se instituye el servicio profesional electoral nacional que comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de los servidores públicos de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral. El instituto nacional electoral regulará la organización y funcionamiento de este servicio. Conforme a las reformas constitucionales invocadas en materia político electoral, resulta evidente que le (sic) CEEPAC en su conjunto y sus diferentes órganos resultan incompetentes para conocer de la materia de fiscalización y de los procedimientos para la aplicación de sanciones y por lo que respecta a la unidad de fiscalización del CEEPAC resulta incuestionable que no han sido avaladas por el servicio profesional electoral nacional y en consecuencia carecen de la capacidad necesaria para tratar la normatividad de fiscalización con la cual se causa el agravio correspondiente.

Por las mismas razones que antes se exponen causa agravio la aprobación del dictamen por el pleno del consejo estatal electoral y de participación ciudadana porque con ello reitera las violaciones que antes e (sic) invocan y que resultan violatorias de los derechos humanos de mi representada.

DISPOSICIONES LEGALES PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Los preceptos que contienen los derechos humanos y las garantías cuyas violación se reclaman, se encuentran contenidos en los artículos 1, 14, 16, 17, 35, 41 fracción II, fracción III, 99, fracción IX párrafo segundo, 116 fracción IV inciso b), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que mi representada es titular de los derechos subjetivos contenidos en los artículos que se invocan y los actos reclamados son violatorios a sus derechos, y con ello se produce una afectación real y actual en su esfera jurídica.

VIII. MENCIONAR LAS PRESTACIONES QUE DEDUZCAN;

Que se declare la invalidez de los actos impugnados por las razones expresadas en los agravios que anteceden.

IX. OFRECER Y ADJUNTAN LAS PRUEBAS CON EL ESCRITO CON EL CUAL PROMUEVA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN, Y SOLICITAR LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL RECURRENTE DEMUESTRE QUE HABIENDOLAS SOLICITADO PORN (SIC) ESCRITO Y OPORTUNAMENTE AL ORGANO COMPETENTE NO LE FUERON PROPORCIONADAS.

Ofrezco como documentales cedula de notificación personal, el oficio emitido por la consejera presidenta y secretario ejecutivo de fecha 06 de octubre de 2017 y el escrito emitido por la Comisión Permanente de Fiscalización dirigido al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como las documentales que deberán de exhibir las autoridades responsables en sus respectivos informes.

Fundo lo anterior en los artículos 8, 10, 12, 13, 35 fracción II, 45 fracción II, 46 y relativos de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación del Estado..."

Asimismo, se tiene por no compareciendo en el presente recurso **tercero interesado**, información que se desprende, del oficio CEEPC/SE/1329/2017, mediante el cual, la Autoridad Administrativa Electoral, presentó su informe circunstanciado ante este Tribunal.

8.2. Fijación de la Litis.

Para comprender de manera clara y precisa cuales son los elementos racionales que integran la Litis de este medio de impugnación, es menester realizar un análisis conjunto de los argumentos torales que integra la ratio desidendi de la resolución recurrida, aparejada de los argumentos que en vía de dolencia sostiene el impetrante en el escrito inicial que da origen al presente procedimiento, sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que

el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

De tal forma que del análisis interpretativo de los argumentos torales de la resolución emitida por el CEEPAC y del escrito de inconformidad interpuesto por el recurrente, la Litis se precisa de la siguiente manera:

El promovente en esencia aduce que le genera perjuicio, el Dictamen aprobado el día 29 veintinueve de septiembre de 2017 dos mil diecisiete por el pleno del CEEPAC emitido por la Comisión Permanente de Fiscalización con apoyo de la Unidad de Fiscalización del Órgano Electoral el cual versa sobre la revisión contable que se aplicó a los informe financieros presentados con motivo de sus gastos para apoyo de sus actividades editoriales, educación y capacitación política, e investigación socioeconómica y política, así como de la organización y administración del ejercicio 2016, y de las sanciones derivadas de las irregularidades encontradas en el manejo de sus recursos o por el incumplimiento de la obligación de informar sobre el origen y la aplicación de los mismos, por lo que a decir del recurrente, debe ser declarada la invalidez de los actos impugnados.

8.3. Calificación de pruebas

Previo a entrar al estudio de fondo de la Litis planteada por el recurrente, conviene relatar las pruebas que obran en autos y que fueron aportadas por el impetrante:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA PRIMERA. - Original de la Cedula de Notificación Personal emitida por el CEEPAC, de fecha 15 quince de noviembre de 2017 dos mil diecisiete.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA SEGUNDA. - Original de oficio signado por la Mtra. Laura Elena Fonseca Leal y Héctor Avilés Fernández, Consejera Presidente y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha 06 seis de octubre del 2017 dos mil diecisiete, dirigido al Ing. **JORGE ARTURO REYES SOSA** en su carácter de presidente de la **Agrupación Política Estatal "Defensa Permanente de los Derechos Sociales**.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA TERCERA. Original del Oficio dirigido al Pleno del CEEPAC signado por los integrantes de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha 15 quince de noviembre de la presente anualidad, por medio del cual someten a consideración del Pleno el dictamen referente al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros y de actividades y resultados presentados por la **Agrupación Política Estatal "Defensa Permanente de los Derechos Sociales"**.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA CUARTA.- Copia certificada consistente en el: **"DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, REFERENTE AL RESULTADO QUE SE OBTUVBO DE LA REVISIÓN CONTABLE QUE SE APLICÓ A LOS INFORMES FINANCIEROS Y DE ACTIVIDADES Y RESULTADOS PRESENTADOS POR LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL DEFENSA PERMANENTE DE LOS DERECHOS SOCIALES, RESPECTO AL GASTO PARA APOYO DE SUS ACTIVIDADES EDITORIALES, EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA, E INVESTIGACIÓN SOCIOECONÓMICA Y POLÍTICA, ASÍ COMO DE ORGANIZACIOÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL EJERCICIO 2016"**.

Las Documentales Públicas enunciadas en los numerales 1,2, 3 y 4 se considera que son probanzas que por encontrarse dentro del catálogo de medios probatorios establecido en el artículo 39 fracción I y 40 de la Ley de Justicia Electoral, se estiman de admisibles y legales, además de que las mismas no van en contra de la

moral y de las buenas costumbres; por lo que a juicio de esta autoridad jurisdiccional el valor de las mismas se estima pleno conforme al artículo 42 de la Ley en cita.

8.4.- Calificación de agravios. -

Una vez que ha quedado definida la litis a dilucidar en esta resolución, se procede al estudio de los agravios formulados por el inconforme, el cual señala que los siguientes actos de autoridad no se encuentran legitimados por la ley, especialmente por lo que hace en el último de ellos, toda vez que asevera que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana no se encuentra legitimado para conocer de la fiscalización de los recursos a las agrupaciones políticas estatales mismos que, se hacen consistir en:

1) El oficio CEEPAC/PRE/SE/980/2017, de fecha 6 DE OCTUBRE DE 2017, emitido por la Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo del CEEPAC, notificado a la agrupación con fecha 09 de noviembre de 2017.

2) La comunicación de la Comisión Permanente de Fiscalización dirigido al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, recibido con fecha 15 de noviembre del año 2017.

3) El dictamen emitido por la Comisión Permanente de Fiscalización y su Unidad de Fiscalización del CEEPAC, referente al resultado que se obtuvo de la revisión contable a los informes financieros y de actividades de la agrupación del ejercicio 2016.

4) La aprobación del dictamen que antecede por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

*Entrando en materia, este Tribunal Electoral estima que los agravios que hacen valer los inconformes devienen de **INFUNDADOS**, por los motivos que enseguida se detallan.*

Por cuestión de método y toda vez que el justiciable en esencia aduce que le genera perjuicio el Dictamen emitido por la Comisión Permanente de Fiscalización de fecha 05 cinco de septiembre del 2017 dos mil diecisiete y que en consecuencia, le afecta la Aprobación de este por el Pleno de Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 29 veintinueve de septiembre de 2017 dos mil diecisiete; esta Autoridad iniciará con los agravios 3º y 4º, el constructo de la presente resolución.

Respecto al tercer y cuarto agravio, diremos que del escrito inicial se desprende además que el impetrante sustancialmente se duele del dictamen emitido por la Comisión Permanente de Fiscalización y su Unidad de fiscalización de fecha 05 cinco de septiembre del año 2017, toda vez que considera que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y sus Órganos son incompetentes para conocer en materia de fiscalización y sanciones de conformidad con las reformas de fecha 10 de febrero del 2014, a la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político electoral, en particular en el artículo 4, toda vez que considera de acuerdo a la fracción V que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, y que además en el apartado b, establece que corresponde al Instituto Nacional Electoral la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Si bien es cierto, que en el apartado c del mismo artículo 41, se establece que los OPLES estarán a cargo de los Organismos Públicos locales en los términos de la Constitución Federal, también es preciso señalar que en cuanto a la facultad de fiscalización, establece que ésta corresponde al Instituto Nacional Electoral, pero únicamente cuando se habla de fiscalizar los ingresos y egresos, respecto a las finanzas de los partidos políticos y las campañas de los candidatos, más no así, por lo que respecta a las organizaciones políticas, que si bien tienen algunos objetivos en común, merecen un tratamiento diferente tal y como lo establece la norma constitucional de manera particular en el artículo 41 base V apartado b, incisos a, punto 6 inciso b.

Para mejor comprensión se estima atinado realizar la cita del numeral precitado:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y

b) Para los procesos electorales federales: 1. Los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos político...”

Es atinente señalar que de la norma constitucional invocada no exista referencia alguna de que el criterio aplique también a la fiscalización de las agrupaciones políticas sino solamente a los Partidos Políticos y a los candidatos que participen directamente en la Campañas Políticas, por lo que a contrario sensu la Ley Electoral en los numerales 44 fracción V y fracción IV, es explícita al referenciar que dicha facultad de fiscalización por lo que hace a las agrupaciones políticas electorales, le corresponde a la Comisión Permanente de Fiscalización que depende del OPLE Estatal como a continuación se puede observar:

“ARTÍCULO 44. El Pleno del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

V. DE VIGILANCIA: a) Vigilar y controlar, a través de la Comisión Permanente de Fiscalización y su Unidad Técnica de fiscalización a que se refiere el artículo 67 de la presente Ley, el origen y uso de todos los recursos con que cuenten las agrupaciones políticas estatales, así como las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, instaurando al efecto los procedimientos respectivos, y

ARTÍCULO 67. Para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con un órgano técnico especializado denominado Unidad Técnica Fiscalizadora, que tendrá las siguientes facultades y atribuciones

IV. Vigilar que los recursos de las agrupaciones políticas, y demás sujetos de fiscalización de acuerdo a lo previsto por esta ley, tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en esta Ley...”

Por tanto, se puede dirimir perfectamente que la Comisión Permanente de Fiscalización que depende del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana cuenta con atribución plena que le confiere la Ley para fiscalizar los recursos que manejan las agrupaciones políticas estatales, y por tanto, el proceso que efectuó la agrupación política estatal Defensa Permanente de los Derechos sociales para informar trimestral y anualmente los movimientos de sus erogaciones relacionadas con el gasto de las actividades propias de dicha agrupación, corresponde a la obligación de dar cumplimiento a lo que marca la Ley electoral del Estado, consecuentemente los agravios en estudio de que se duele el promovente se consideran totalmente infundados y se tiene por válido el dictamen emitido por la Comisión Permanente de Fiscalización impugnado, de fecha 05 de septiembre del año 2017, así como la resolución emitida por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el acuerdo 088/09/2017, de fecha 29 de septiembre del año 2017.

Ahora bien, a continuación se analizan los agravios primero y segundo para no dejar inaudible el derecho que tiene el impetrante de que esta Autoridad Electoral atienda al

principio de exhaustividad respecto a atender al estudio de las afectaciones expresadas en su escrito inicial.

Por lo que hace al primer agravio respecto a la manifestación del promovente de que le causa agravio el oficio CEEPAC/PRE/SE/980/2017, de fecha 6 DE OCTUBRE DE 2017, toda vez que se le notificó a la agrupación con fecha 09 de noviembre de 2017, por lo que considera que existe una evidente violación de las formalidades esenciales del procedimiento.

Al respecto y para una mejor interpretación de esta resolución, conviene apuntar el contenido de los artículos 45 de la ley de Justicia Electoral:

“ARTÍCULO 45. *Las notificaciones personales podrán hacerse en las oficinas del Tribunal Electoral, o el órgano electoral competente para resolver, si el interesado está presente, o en el domicilio que haya señalado para tal efecto, a más tardar el día siguiente de aquél en que se emitió el acto o se dictó la resolución. Son personales las siguientes notificaciones...”*

Consecuentemente, es válido señalar que Notificar, etimológicamente, proviene del latín notificare, derivado, a su vez, de notus, que significa “conocido”, y de facere, que quiere decir “hacer”.

Por tanto, la notificación es un acto procesal que puede llevarse a cabo de diferentes maneras: en forma directa, como, por ejemplo, la notificación personal, por cédula o por oficio; o en forma implícita, es decir aquella que surge de actos u omisiones que constan en el expediente, que demuestran en forma inequívoca, que el interesado ha tenido conocimiento de la resolución judicial o del acto procesal, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

*Así, por ejemplo, la contestación de demanda -o la ampliación en este caso- aunque no se haya notificado el traslado por cédula o por oficio, **importa que quien contesta, tiene conocimiento de la demanda**, pues los actos procesales que muestran conocimiento fehaciente de una providencia que todavía no se ha notificado, equivalen a la notificación, como lo es en el presente el presente caso en el cual como se desprende de la de la foja número 16 de este expediente el impetrante afirma lo siguiente: “...tuve conocimiento del acto impugnado el día 09 nueve de noviembre de 2017 dos mil diecisiete...”*

Por lo que, como efecto de dicho conocimiento procedió a impugnar mediante el Recurso de Revisión los actos de que se duele, siendo así, entonces aplicables los siguientes criterios:

Amparo directo 2194/88:

“NOTIFICACION, CONVALIDACION DE LA. *Es inexacto que la existencia de algún vicio de una notificación tenga como consecuencia la ilegalidad del acto notificado, pues si existe aquél solamente anula la notificación impugnada; sin embargo, la interposición oportuna del recurso administrativo trae como consecuencia la convalidación de la notificación y subsana así el vicio formal de la precitada notificación...”¹*

Amparo directo 8193/49

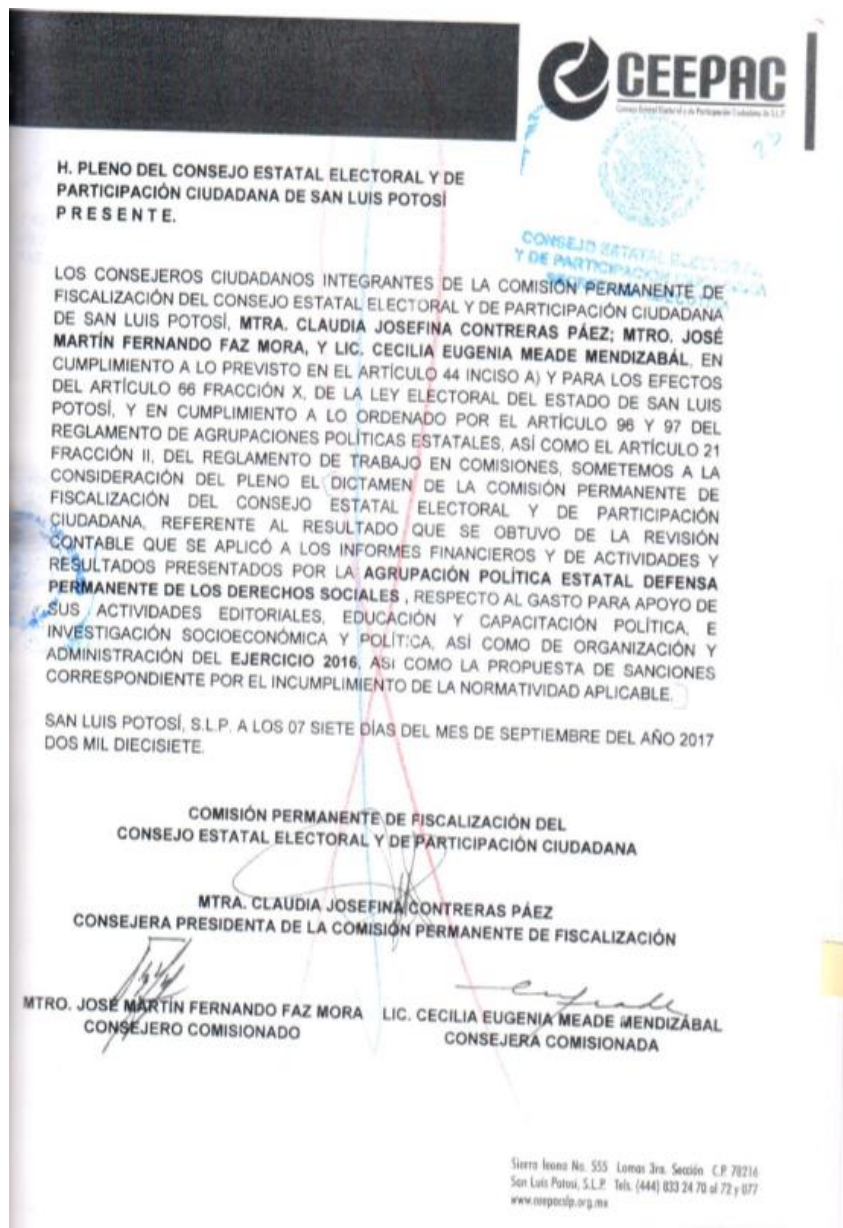
“NOTIFICACIONES, CONVALIDACIÓN DE LAS, POR VICIOS DE LAS MISMAS. *- Esta Suprema Corte ha sostenido que cuando la parte demandada en el juicio laboral interviene en el mismo, durante la secuela del procedimiento, el solo hecho de apersonarse en el conflicto demuestra que tuvo conocimiento de la demanda presentada en su contra y es suficiente para convalidar el vicio que pudiera tener la notificación, sin que ello signifique que se le priva de defensa...”²*

¹ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 2194/88. Mexicana de Panificadoras Oy, S. A. 26 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

² Amparo directo en materia de trabajo 8193/49.-Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, S.A.-25 de octubre de 1950.-Cinco votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente. Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CVII, página 2561, Cuarta Sala

Por lo anterior, queda claro para esta autoridad electoral que como lo indican los criterios que anteceden, por el hecho de que el impetrante haya interpuesto el presente medio de impugnación se perfeccionan los efectos de la notificación primigenia mediante la cual éste tuvo conocimiento pleno del Acuerdo que le inconforma, por tanto, se concluye respecto al agravio en estudio que este es infundado. Máxime que no precisa los efectos de que adolece la notificación, que de existir como ya se dijo se compurgaron atendiendo a la premisa que establece el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de aplicación supletoria conforme al artículo 3 de la Ley de Justicia Electoral; por otra parte de igual forma debe quedar claramente establecido que el recurso de revisión no es el medio idóneo para combatir los defectos, la validez o invalidez de una notificación, ya que conforme al artículo 66 de dicha Ley Electoral el recurso de revisión procede para impugnar los actos o resoluciones que causen perjuicio a quien tenga interés jurídico para promoverlo, y es evidente que la notificación de que se duele el recurrente en el agravio que se califica, no tiene tal carácter.

Ahora bien, por lo que hace al segundo agravio respecto a que el impetrante se duele de la certeza de la fidelidad de las firmas de los integrantes de la Comisión de Fiscalización contenidas en el escrito dirigido al pleno del CEEPAC, se puede colegir directamente del estudio de dichas documentales contenidas en este expediente a foja 23 que dicho oficio cuenta con la ratificación de las firmas de los integrantes de dicha Comisión como a continuación se puede observar, en el propio oficio de fecha 07 siete de septiembre del año 2017:



Además de lo anterior, las firmas en mención coinciden fielmente con las estampadas a foja 113 del mismo expediente contenidas al final del Dictamen de la

Comisión Permanente de Fiscalización impugnado ambos documentos debidamente certificados; y que a juicio de esta autoridad jurisdiccional el valor de las mismas se estima pleno conforme al artículo 42 de la Ley en cita. Por lo que es innegable que no se han omitido las formalidades y por tanto dicho agravio esgrimido por el justiciable es infundado, ello si tomamos en consideración que no funda, no razona su aseveración, mucho menos la prueba, pues no oferta ningún medio de convicción de los permitidos por la ley tendientes a lograr dicho objetivo.

Para efectos de lo anterior, puede enriquecer el criterio de este Tribunal, con el sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como identificado como la Tesis: SUP-JRC020/98

“NOTIFICACIÓN. LA FALTA DE FIRMAS EN LA COPIA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE COMUNICA, NO LA TORNA ILEGAL.- *El documento que se entrega al notificarse la resolución de un medio impugnativo en materia electoral, al igual que acontece cuando se practican las notificaciones atinentes en cualquier otra materia jurisdiccional, no requiere satisfacer la formalidad de llevar impresa la firma de los Jueces o Magistrados que la pronunciaron, en razón de que, la notificación de una actuación de esa naturaleza, es sólo el medio de comunicar su contenido, pudiendo, en última instancia, el notificado, acudir al expediente en que se dictó, a cerciorarse de su certeza y fidelidad; habida cuenta que, es el original, obrante en el expediente, el que en todo caso debe contener la firma de los resolutores, así como la del secretario que autorice y dé fe...”³*

De lo anterior, válidamente se puede concluir que el inconforme no da suficientes razones para analizar la validez o falta de eficacia del instrumento que combate ya que no sustenta su impugnación, pues no basta realizar ello, sino que a menester de que se razone de manera clara y precisa dicha inconformidad, y se le de el sustento correspondiente, para que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de realizar la calificación respectiva.

8.5.- CONCLUSIÓN.

Este Tribunal Electoral concluye que los agravios esgrimidos por el inconforme Ciudadano Jorge Arturo Reyes Sosa en su carácter de Presidente del Comité Directivo de la Agrupación Política Estatal “Defensa Permanente de los Derechos Sociales, son infundados, consecuentemente se CONFIRMA la resolución impugnada.

8.5.- EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Se CONFIRMA el Acuerdo 088/09/2017, de fecha 29 de septiembre del año 2017 del pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana mediante el cual se aprueba el Dictamen que presenta la Comisión Permanente de fiscalización relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros y de actividades y resultados presentados por la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos sociales durante el ejercicio 2016, así como la propuesta de las sanciones correspondientes de conformidad por lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales vigente

9. LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 03 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

10. NOTIFICACIÓN A LAS PARTES. *Por último y conforme a las disposiciones de los artículos 45, 58, 59 y 70 fracciones I, II y III de la Ley de Justicia*

³ Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC020/98.-Partido Acción Nacional.-24 de junio de 1998.- Unanimidad de votos.-Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.-Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores. Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 61, Sala Superior, tesis S3EL 049/98.

*Electoral, notifíquese en forma personal al Ciudadano **Jorge Arturo Reyes Sosa** en su carácter de Presidente del Comité Directivo de la Agrupación Política Estatal “**Defensa Permanente de los Derechos Sociales**”; y en lo concerniente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, notifíquesele por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.*

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

RESUELVE:

PRIMERO. *Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Recurso de Revisión TESLP/RR/15/2017 interpuesto por el Ciudadano **Jorge Arturo Reyes Sosa** en su carácter de Presidente del Comité Directivo de la Agrupación Política Estatal “**Defensa Permanente de los Derechos Sociales** ante el CEEPAC.*

SEGUNDO. - *El Ciudadano **Jorge Arturo Reyes Sosa** en su carácter de Presidente del Comité Directivo de la Agrupación Política Estatal “**Defensa Permanente de los Derechos Sociales** ante el Consejo Estatal Electoral y Participación Ciudadana, tienen personalidad y legitimación para interponer el presente Recurso de Revisión.*

TERCERO. - *Los agravios esgrimidos por el Ciudadano **Jorge Arturo Reyes Sosa** en su carácter de Presidente del Comité Directivo de la Agrupación Política Estatal “**Defensa Permanente de los Derechos Sociales** ante el CEEPAC; precisado en el considerando 8.4 de esta resolución, son INFUNDADOS,*

CUARTO. - *Se CONFIRMA el Acuerdo 088/09/2017 del pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha 29 de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, mediante el cual se aprueba el Dictamen que presenta la Comisión Permanente de fiscalización relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros y de actividades y resultados presentados por la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos sociales durante el ejercicio 2016, así como la propuesta de las sanciones correspondientes de conformidad por lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales vigente.*

QUINTO. *Notifíquese en forma personal Ciudadano **Jorge Arturo Reyes Sosa** en su carácter de Presidente del Comité Directivo de la Agrupación Política Estatal “**Defensa Permanente de los Derechos Sociales**; y en lo concerniente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, notifíquesele por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución*

SEXTO. - *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para que dentro del término de 03 tres días manifiesten su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.*

*A S Í, por **UNANIMIDAD** lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, licenciado Rigoberto Garza de Lira, licenciado Oskar Kalixto Sánchez y licenciada Yolanda Pedroza Reyes, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciada Gabriela López Domínguez. - Doy fe.”*

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.